

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE
BURGOS.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito me dice lo siguiente:

El Gobernador militar de Logroño en telégrama de ayer á las 9 de la noche dice:—Segun noticias de hoy de Tafalla, comunicadas tambien por Comandante militar de Calahorra, se han apoderado las tropas de Puente la Reina, abandonando carlistas las posiciones del Carrascal, incendiándose casas de Allo, Cirauqui y Mañeru por nuestra artillería, y que carlistas han dejado en nuestro poder 13 cañones, careciendo de mas noticias sobre carlistas. Asegúrase son insignificantes nuestras bajas.

El Comandante militar de Tafalla en otro de las 10:45 noche me dice:—S. M. se encuentra en Oteiza con el segundo cuerpo de ejército. General Moriones y Despujols, segun confidencias, han tomado á Puente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y satisfaccion.

Burgos 5 de Febrero de 1875.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama que acabo de recibir me dice lo siguiente:

Noticias oficiales de haber tomado las tropas á Puente la Reina. Retirada de los carlistas sobre Estella. Libres las comunicaciones y aprovisionamiento de Pamplona.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y satisfaccion.

Burgos 5 de Febrero de 1875.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

COMISION PROVINCIAL
DE BURGOS.

Extracto de la sesion ordinaria celebrada el dia 27 de Enero de 1875.

Abierta á las 5 de la tarde bajo la presidencia del Sr. Santa Maria del Alba y asistencia de los Sres. Real, Fernandez Carranza, Gonzalez de Medina y Puig, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

En vista de las órdenes comunicadas por el Ministerio de la Gobernacion rovocando los fallos de esta Comision y declarando exentos del servicio militar á los mozos Pablo Peña Ortigüela del cupo de Santo Domingo de Silos, y á Pedro Regueira del de Torrelara, la Comision acuerda que se les dé de baja y que comparezcan los comisionados de dichos Ayuntamientos el dia 6 de Febrero próximo con un soldado y un suplente para dejar cubiertos sus cupos.

La Comision quedó enterada de la orden del Ilmo. Sr. Director general de Administracion en que se recomienda el pronto despacho de los asuntos de la reserva que se hallan en tramitacion.

Se acordó rogar al Sr. Gobernador de la provincia de Madrid por conducto del de esta tenga á bien transmitir la resolucion definitiva que recaiga en el expediente de alzada interpuesto por Silvestre Rodriguez contra el fallo de la Comision provincial de aquella capital, que declaró en favor de Quintanilla Pedro Abarca la competencia suscitada respecto del mozo Laureano Ruiz con el pueblo de Sevilla la Nueva.

Se acordó desestimar la peticion del Alcalde de Valles de que se alce el apremio dirigido contra aquel Ayunta-

miento por sus descubiertos de gastos provinciales en razon á que no ha satisfecho mas que una parte mínima de la cantidad á que asciende.

En vista de la certificacion expedida por el Jefe del Batallon cazadores de Cortes, de guarnicion en Puerto Principe, en que se acredita que Felipe Diaz de la Fuente, quinto número 1 del sorteo de Villadiego de la última reserva extraordinaria, está sirviendo como voluntario en aquel cuerpo, la Comision acuerda que cubra plaza y que se dé de baja al suplente á quien corresponda.

Vistas las apelaciones entabladas por Matias Melchor Maria quinto por el pueblo de Villafranca Montes de Oca, y por Vicente Redondo Peñaranda del de Vilviestre del Pinar, contra los acuerdos de esta Comision en que se les declaró soldados por los cupos de dichos pueblos, se acordó informar al Sr. Gobernador en el sentido que aparece de las resoluciones expresadas.

Asi bien se acordó informar al Sr. Gobernador en el sentido de que la razon de haberse declarado bien alistado en Vadocondes al mozo Vicente Gonzalez de los Rios, y excluido del alistamiento de Huerta del Rey, fue el haber desistido de la competencia el Ayuntamiento del pueblo últimamente citado.

Dada cuenta de un oficio del Alcalde de la Horra pidiendo que el Director de Caminos vecinales haga el estudio de la continuacion hasta aquella villa del camino de Oquillas á Gumiel del Mercado, se acordó que dicho funcionario preste este servicio tan pronto como se lo permitan las demás atenciones que pesan sobre él.

Dada cuenta del expediente instruido á instancia de D. Celestino Ugarte,

vecino de Aranda de Duero, alzándose contra el impuesto de 25 céntimos de peseta que el Ayuntamiento le exige por cada carga de madera labrada que introduce en la poblacion para elaborar sillas: considerando que el expresado impuesto no está comprendido entre los que autoriza la ley municipal vigente, la Comision acuerda estimar la reclamacion mencionada y revocar el fallo apelado de la corporacion municipal.

Dada cuenta de la instancia de Don Vicente Escolar y Cobia pidiendo que se obligue al Ayuntamiento de Torredandino á satisfacerle lo que le adeuda como Secretario que ha sido de aquella corporacion, se acordó prevenir á la misma que lo haga así sin excusa ni pretexto alguno, apercibiéndola de que en otro caso se le exigirá la responsabilidad á que hubiere lugar.

En el expediente formado á virtud de comunicacion del Sr. Gobernador fecha 1.º de Diciembre último trasladando un oficio del Alcalde de Pedrosa de Duero en que se expresaba la negativa de la Junta municipal á la aprobacion del presupuesto del presente ejercicio bajo el pretexto de que no estaban formadas las cuentas municipales correspondientes á los años de 1871 al 1874, dióse cuenta de otra comunicacion del Alcalde trasladada tambien por la citada autoridad superior de la provincia con fecha 19 de este mes referente á dicho asunto, y se acordó reproducir al Sr. Gobernador el oficio que se le dirigió en 9 de Diciembre último, rogándole de nuevo que adopte las medidas oportunas para que en dicha villa se cumplan las disposiciones legales vigentes sobre el particular expresado, haciendo entender al propio tiempo á la Junta muni-

cipal y al Ayuntamiento que la aprobacion definitiva de las cuentas hasta el año económico de 71 á 72 corresponde á esta Comision, y las de años posteriores á la asamblea de asociados, segun lo prescrito por la Real órden de 9 de Agosto de 1872.

Se acordó aprobar la cuenta del servicio de bagajes del canton de Soncillo correspondiente al primer trimestre del presente año económico por la cantidad de 136 pesetas 90 céntimos, y la del 2.º trimestre del mismo canton por la de 455 posetas 78 céntimos, así como la del 4.º trimestre del último año económico, cuyo importe asciende á 121 pesetas 15 céntimos.

Vistas las cuentas remitidas por el Alcalde de Salas de los Infantes del servicio de bagajes prestado en aquella villa correspondientes al 2.º trimestre del último año económico y al primer semestre del actual, se acordó devolvérselas, previniéndole que las mande al Alcalde de Barbadillo del Mercado, pueblo cabeza de canton, á los efectos procedentes.

Dada cuenta del oficio del Alcalde de Poza, fecha 19 del actual, pidiendo que se le manifiesten los medios de que ha de valerse para cobrar el importe de los servicios de bagajes que ha prestado aquel pueblo, se acordó pedir informe al Alcalde de Oña relativamente á los que haya prestado en aquel canton; y que respecto á los que haya facilitado á otros cantones, que se conteste al Alcalde recurrente acuda al Sr. Gobernador civil de la provincia, á quien incumbe resolver lo que proceda.

Se acordó devolver al Alcalde de Peral de Arlanza la cuenta municipal de aquel distrito correspondiente al año económico de 1865 á 66, rendida por D. Angel Prieto, para que se autorice por el Depositario D. José Villafuela la de caudales, ó la forme de nuevo si no está conforme con la que se ha presentado con dicho requisito, previniendo al Ayuntamiento que se remitá nuevamente á esta Superioridad en el preciso término de 15 dias con la copia certificada del presupuesto aprobado por el Sr. Gobernador para dicho año económico en 25 de Noviembre de 1865.

Se acordó conceder próroga por seis meses, á contar desde 1.º del actual, á Felipe Lopez Marina, vecino de Aranda de Duero, para alimentar á sus dos hijas gemelas á calidad de que vivan ambas.

De conformidad con lo propuesto por el Director de Caminos vecinales se acordó conceder con arreglo á los ar-

tículos 51 y 53 del reglamento de peones camineros de la provincia los premios siguientes: uno de 40 pesetas al capataz Bernardo Gonzalez que sirve en la carretera de Belorado á Tormentos; otro de igual cantidad al capataz Benito de la Torre en el camino de Oquillas á Gumiel, y el de 25 pesetas al caminero Pedro Saez que sirve en el de Burgos á Modubar, así como á Julian Gonzalez que se halla al servicio del de Burgos á San Isidro; á Manuel Garcia que está en el de Burgos á Miranda, y á Marcos Calle en el de Briviesca á Cornudilla.

Hallándose ya de regreso en esta Ciudad el Sr. D. Emilio Fernandez Carranza, á quien se habia encomendado en union con el Sr. D. Eulogio Gonzalez la recepcion de las obras del trozo 2.º del camino de Villadiego á Alar del Rey, la Comision acuerda nombrar para reemplazar á dicho Sr. Diputado en este servicio al Sr. Don Vicente Riloba.

Con lo que se levantó la sesion sien-do las 7 de la tarde.

Burgos 27 de Enero de 1875.—El Vicepresidente, Félix Santa Maria del Alba.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Impuesto sobre trasmision de bienes y derechos.

Las personas que por virtud de contratos ó de herencias hayan adquirido bienes ó derechos, acudirán á pagar el impuesto correspondiente á los mismos dentro de los plazos marcados al efecto, si quieren evitarse los gastos y penas consiguientes á la ocultacion ó morosidad.

Los que denuncien al liquidador del partido ó á la Administracion económica de la provincia las ocultaciones ó fraudes indicados tendrán derecho á percibir las multas que determina el Reglamento.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento del impuesto sobre derechos reales, he acordado se inserte en el Boletin oficial de la provincia, advirtiéndole á los Sres. Alcaldes que este número debe exponerse al público por tres dias cuando menos en el sitio acostumbrado de cada pueblo, segun en el mismo artículo antes mencionado se previene.

Asimismo debo advertir que segun el artículo 215 de expresado Reglamento, para que las denuncias sean admisibles, es preciso que se formulen en papel sellado, y que la persona que las autorice exprese sus circunstancias de estado, residencia, profesion etc., y que en ellas debe consignarse tambien el mayor número de datos y antecedentes que sean posibles para determinar los hechos denunciados.

Burgos 5 de Febrero de 1875.—José R. Quilez.

COMISION AUXILIAR DEL CAMINO DE BERCEDO.

Año de 1874.

Relacion de cargo de las cantidades recaudadas en este año y existencia líquida en fin de Diciembre de 1875.

MESES.	Por portazgos. Pesetas cénts.
Enero.....	1907
Febrero.....	1896,50
Marzo.....	1917
Abril.....	1908,75
Mayo.....	1908,75
Junio.....	1908,75
Julio.....	1908,75
Agosto.....	1908,75
Setiembre.....	1908,75
Octubre.....	1908,75
Noviembre.....	1908,75
Diciembre.....	1908,75
Total.	22903,25

RESÚMEN.

Productos por portazgos... 22903,25
Existencia en 31 de Diciembre de 1875..... 4094,17

Total cargo. 23997,42

Relacion de data de las cantidades satisfechas en este año.

MESES.	Por personal. Pesetas cénts.	Por material. Pesetas cénts.
Enero.....	1127,41	174
Febrero.....	1127,41	620,50
Marzo.....	1031,41	166
Abril.....	1127,41	166
Mayo.....	1095,41	166
Junio.....	1127,41	166
Julio.....	1095,41	166
Agosto.....	"	"
Setiembre.....	2254,82	332
Octubre.....	1080,41	166
Noviembre.....	1080,91	166
Diciembre.....	1062,41	1670,31
Totales.	13210,42	3958,81

RESÚMEN.

Satisfecho por personal... 13210,42
Idem por material..... 3958,81
Total data. 17169,23

RESÚMEN GENERAL.

Importa el cargo..... 23997,42
Idem la data..... 17169,23

Saldo ó existencia en Depositaria en 30 de Diciembre de 1874..... 6828,19

Burgos 4 de Enero de 1875.—El Depositario, Timoteo Arnaiz.

Esta cuenta, aprobada por esta Comision en sesion celebrada el dia de hoy, se hace pública para conocimiento de los interesados, en cumplimiento á lo dispuesto en la Real órden de creacion de la misma. Burgos 5 de Febrero de 1875.—El Vicepresidente, Gregorio Diaz.—El vocal Secretario, Federico Martinez del Campo.

(De la Gaceta núm. 26.)

En la villa de Madrid, á 2 de Diciembre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Baldomero Gomis Gallego contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en causa seguida en el Juzgado del distrito de las Afueras de la misma por disparo de arma:

Resultando que despues de haber reunido el recurrente con Baldomero Puigdenogolas en la noche de 24 de Mayo de 1872 dentro del café de la Esperanza de la villa de Gracia y tirádose mutuamente los vasos, salieron á la calle ámbos pistola en mano, y Gomis disparó la suya contra el otro, que lo amenazaba, sin que lo hiriese; y acto seguido se arrojó sobre él Puigdenogolas, por lo que Gomis le dió varios golpes en la cabeza con la culata de la misma pistola, produciéndole lesiones que curaron completamente dentro de seis dias:

Resultando que la Sala despues de calificar el hecho de disparo de arma de fuego contra determinada persona y de falta incidental de lesiones, con la circunstancia atenuante de arrebató y agravante de reincidencia, que se compensaban, condenó al Gomis por el primero á dos años de prision correccional, y á 12 dias de arresto por la falta:

Resultando que contra sentencia se

ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casacion por infraccion de ley; que se fundó en el núm. 5.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, designando como infringido el núm. 10 del art. 8.º del Código penal, porque habiendo obrado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor al disparar el arma, no fue declarado exento de responsabilidad criminal; cuyo recurso ha sido admitido en forma:

—Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Careaga:

Considerando que la exencion de responsabilidad criminal, concedida en el núm. 10 del art. 8.º del Código penal á los que obran impulsados por miedo insuperable de un mal igual ó mayor, solo es aplicable cuando los procesados no han podido eludir el mal de que se ven amenazados, sin recurrir á medios violentos y de fuerza, pues en otro caso se les autorizaría para causar el mal sin necesidad:

Considerando que Baldomero Gomis pudo muy bien evitar el riesgo en que se vió, quedándose en el café de la Esperanza de la villa de Gracia; y lejos de hacerlo así, se dirigió á la calle detrás de su adversario Baldomero Puigdengolas y Urcele, y que por lo mismo no se encontraba comprendido en el caso previsto en el mencionado núm. 10 del art. 8.º del Código:

Considerando, en su virtud, que al declararlo así la Sala sentenciadora no ha incurrido en el error de derecho á que se refiere el caso 5.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ni infringido el expresado núm. 10 del art. 8.º del Código penal citados por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley interpuesto por Baldomero Gomis y Gallego, á quien condenamos en las costas y al abono de 125 pesetas, importe del depósito que debió hacer, cuando mejor de fortuna; y remitase á la expresada Sala la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel Zorrilla.—Fernando Perez de Rozas.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.—Victoriano Careaga.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Victoriano Careaga, Magistrado del

Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 2 de Diciembre de 1874.—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

(De la Gaceta núm. 29.)

En la villa de Madrid á 9 de Diciembre de 1874, en la causa sobre malversacion de caudales seguida en el Juzgado de primera instancia de Las Palmas y en la Sala de justicia de la Audiencia de la misma á instancia de D. Domingo Cabrera Pinto y Doña Eulogia Lopez contra los Alcalde, Concejales, Secretario y Depositario del Ayuntamiento de dicha ciudad; cuya causa pende ante Nos por haberse admitido el recurso de casacion por quebrantamiento de forma que los actores interpusieron:

Resultando que requerida Doña Eulogia Lopez, viuda de D. José Cabrera Pinto, á consecuencia de acuerdo del Municipio, para que devolviese con sus creces 6.000 rs. que este recibió, exigió aquella varios documentos ántes de realizar el pago, lo que fué denegado; y en su virtud acudió en queja al Gobernador de la provincia, quien pasó el asunto á la Diputacion provincial, y esta, pedido y obtenido informe del Ayuntamiento, determinó que este se abstuviera de proceder contra los herederos de Cabrera Pinto, y mandó que los individuos que fueron del Ayuntamiento que acordó la entrega reintegrasen al Pósito de la suma que de él extrajo, reservándose su derecho para que repitiesen contra quien fuera procedente:

Resultando que D. Miguel Pereira, Alcalde en la citada fecha, hizo de su peculio este reintegro; y practicado despues reconocimiento en los libros y papeles del Pósito, como se notaran ciertas informalidades y defectos, se pasó el expediente al Juzgado respectivo para la oportuna formacion de causa.

Resultando que el Juez decretó la suspension del Ayuntamiento sujeto al proceso, cuyo auto se dejó sin efecto despues por el mismo Juzgado; y que sustanciada la causa, se acreditó en ella que, siendo D. José Cabrera Pinto Oficial primero del Ayuntamiento de dicha localidad y encargado del Pósito, solicitó verbalmente del Alcalde Pereira que le permitiese tomar de

dicho fondo 6.000 rs. á préstamo, lo cual tuvo efecto, anotándose en el cuaderno particular de entradas y salidas, y que despues de muerto se presentó uno de sus hijos á devolver la suma, lo cual no llegó á realizar:

Resultando que la expresada Sala dictó sentencia por la que, despues de declarar terminantemente probados los hechos contenidos en los resultandos números 2.º al 9.º, ámbos inclusive, sobreseyó libremente en el procedimiento por no constituir los hechos probados los delitos de prevaricacion ni malversacion de que tratan los capítulos 1.º y 10 del tit. 7.º, libro 2.º del Código penal, y declaró de oficio las costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre de D. Domingo Cabrera Pinto y Doña Eulogia Lopez, previo el correspondiente depósito de 1.000 pesetas, recurso de casacion por quebrantamiento de forma, y se anunció el de infraccion de ley, fundando aquel en el núm. 1.º del art. 804 de la ley de Enjuiciamiento criminal, porque en la sentencia se habían omitido varios hechos conducentes para el fallo de la causa instruida, así como la declaracion terminante de cuáles eran los que se estimaban probados:

Resultando que admitido este recurso por la Sala de la Audiencia y remitida la causa á esta de lo criminal del Tribunal Supremo, se le ha dado la sustanciacion que establece la ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alverto Santías:

Considerando que, con arreglo al caso 1.º del art. 804 de la ley de Enjuiciamiento criminal, procede el recurso de casacion por quebrantamiento en la forma cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideran probados:

Considerando que en la relacion de los hechos que hace la Sala de lo criminal de la Audiencia de las Palmas para dictar la segunda sentencia de 26 de Junio de este año, por haber sido casada la primera de 15 de Julio del 73, se hallan consignados clara y terminantemente todos los que fueron causa de la denuncia origen de los procedimientos que la han producido; y que habiendo sido dados como probados y estimados como bastantes por dicha Sala, la falta de expresion de algunos detalles correspondientes á los expresados hechos no puede ser motivo de nueva casacion por quebrantamiento en la forma, con arreglo al caso 1.º del art. 804 citado por el recur-

rente, puesto que en él solo se exige que en las sentencias se haga mencion de los hechos que se consideren probados:

Considerando, por tanto, que no es procedente el presente recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso que contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Las Palmas en 26 de Junio del presente año interpusieron por quebrantamiento de forma D. Domingo Cabrera Pinto y Doña Eulogia Lopez, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida del depósito constituido, al cual se dará la distribucion que determina la ley; y entréguese la causa por término de cinco dias para que interpongan el recurso por infraccion de ley, cumpliendo con todos los requisitos que la misma establece, segun lo dispuesto en el art. 870 de la referida ley de Enjuiciamiento criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y despues en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Perez de Rozas.—Alberto Santías.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 9 de Diciembre de 1874.—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 12 de Diciembre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Eusebio Rodriguez Sanchez contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta capital en causa seguida contra este y contra otro en el Juzgado de Escalona por hurto de leñas:

Resultando que el guarda de los montes de la expresada villa aprehendió en la madrugada del 23 de Diciembre de 1873 al recurrente, acompañado de Julian Tapias, en el acto de conducir en cuatro caballerías menores 24 palos tasados en 20 pesetas:

Resultando que Rodriguez Sanchez fue penado antes por tres hurtos de

bellotas, á razon de 3 pesetas cada uno en tres meses de arresto, ó sean nueve meses por todo, y que la Sala en su sentencia calificó estos hechos de delito con relacion al primero por la triple reincidencia, y lo condenó á tres meses de arresto mayor:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre de Eusebio Rodriguez recurso de casacion por infraccion de ley, que se fundó en el núm. 1.º del art. 798 de la de Enjuiciamiento criminal, designando como infrigidos los 531, párrafo quinto, 23 y 617 del Código penal, en razon á que no constando de la sentencia que las condenas fuesen sucesivas habia sido mal calificado de delito un hecho que constituia una falta, cuyo recurso ha sido admitido en legal forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que es procedente el recurso de casacion, conforme á lo dispuesto en el caso 1.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados como delitos ó faltas, no siéndolo por su naturaleza ó por circunstancias posteriores que impidieren penarlos:

Considerando que segun los hechos consignados y admitidos como probados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta capital, Eusebio Rodriguez Sanchez cortó 24 palos de madera en la jurisdiccion de Maqueda, que tasados por peritos resultó que importaban 20 pesetas, incurriendo por lo tanto en la responsabilidad que marca el art. 617 del Código vigente por no haberse utilizado de los palos ni llegado á sustraerlos:

Considerando que segun los mismos hechos consignados en la sentencia referida, aunque el expresado Eusebio Rodriguez Sanchez ha sido penado anteriormente por sustraccion de bellota á nueve meses de arresto por tres sustracciones distintas, pero juzgadas en un mismo acto, esta circunstancia no puede reputarse como base para constituir en delito el hecho por el que ahora se le persigue, puesto que para que así sucediese la ley exige que el procesado haya sido condenado tres veces por falta y no una sola, aun cuando por ella se le atribuyeran tres faltas distintas:

Considerando que al declarar la Sala sentenciadora por esta razon que Emilio Rodriguez Sanchez era autor de hurto por la corta de 24 palos valuados en 20 pesetas, ha incurrido aquella en el error de derecho é infringido los artículos del Código citados por este;

Fallamos que debemos declarar y declarámos haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta capital en 25 de Junio de este año ha interpuesto Eusebio Rodriguez Sanchez; casamos y anulamos la referida sentencia; y dirijase á la expresada Sala certificacion de esta así como de la que á continuacion se dicte en cumplimiento y para los efectos de la mencionada ley de Enjuiciamiento criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Perez de Rozas.—Alberto Santías.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 12 de Diciembre de 1874.—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Briviesca.

D. Andrés Gonzalez Marron, Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido,

Por la presente requisitoria y término de veinte dias cito, llamo y emplazo á Agustin Sedano, vecino de Padrones, para que comparezca ante este Juzgado á ser indagado en causa sobre tentativa de estafa y alteracion de documento privado, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, como presunto autor de dicho delito.

Dado en Briviesca á dos de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Andrés Gonzalez Marron.—Por mandado de S. Sria., Braulio Sagredo.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA.

de Belorado.

Pedro Agustin Alonso, Escribano público de esta villa y Juzgado de Belorado,

Doy fe: que en la causa criminal

pendiente en este Juzgado sobre sustraccion de dos machos mulares la noche del veintisiete de Noviembre último de la casa posada de Benito Valderrama, de esta vecindad, y de la pertenencia uno de ellos de Luis Gimenez y Barrio vecino de la ciudad de Logroño, quinquillero ambulante, se expidió exhorto al Sr. Juez de primera instancia de la expresada ciudad á fin de que fuera notificada al Luis Gimenez la siguiente providencia:

Providencia.—Juez Sr. Barberá.—Belorado treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Por evacuado el traslado por el Promotor fiscal, y con insercion del dictámen, librense los correspondientes exhortos á los Juzgados de Logroño y Nájera para que se haga saber á los dueños de los machos hurtados, Luis Gimenez y Francisco Martinez, manifiesten en el acto de la notificacion si renuncian el derecho de reclamar la accion civil contra quien corresponda, ó en otro caso comparezcan en este Juzgado á deducirla en término de quinto dia. Provéido y rubricado por dicho Sr. Juez, doy fe.—Hay una rubrica.—Ante mí, Pedro Agustin.

Y mediante á que ha sido devuelto dicho exhorto sin haber sido notificado al Luis Gimenez, por ignorarse su paradero, se ha mandado en providencia de hoy expedir el presente edicto, á fin de que llegue á noticia del interesado.

Belorado primero de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Pedro Agustin.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA.

de Vigo.

D. Bernardo Pereira, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Vigo,

Por el presente segundo edicto se hace notorio que habiendo fallecido intestado en la Coruña el ocho de Julio del año último D. Alberto Melendez y Lopez, natural de Burgos, que estuvo domiciliado en esta ciudad de Vigo, se mandó por providencia de veintidos de Julio del corriente año anunciar dicho fallecimiento intestado, y llamar á los que se consideren con derecho á la fincabilidad de aquel, para que dentro del término de treinta dias compareciesen á deducirlo en forma. Tuvieron lugar dichos anuncios por medio de los oportunos edictos; y trascurrido el tér-

mino, como nadie se presentase, á solicitud de Doña Elisa Lopez viuda del D. Alberto Melendez, que promovió el expresado juicio como madre de las menores Rosa, Carmen, Elisa, Maria y Elvira Melendez Lopez, se mandó por otra providencia de doce de Octubre hacer igual llamamiento por término de veinte dias á los demás que se crean con derecho á la indicada fincabilidad.

Vigo veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Bernardo Pereira.—Francisco Perez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Buenavista.—Madrid.

EDICTO.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pablo Callejo Sanz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Capital y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, refrendada por el infrascripto, se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de D. Manuel Alonso y Lopez, natural que fue de Melgar de Fernamental en la provincia de Burgos, y vecino de esta villa, para que comparezcan á usar del mismo ante dicho Juzgado y Escribanía dentro del término de veinte dias, advirtiéndose á los efectos oportunos que se ha presentado su hijo D. Arturo Alonso y Polo.

Madrid 10 de Diciembre de 1874.—Callejo.—Lorenzo Sancho.

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del dia 4 de Febrero de 1875.

Barómetro ..	9 ^h m. A.=693,5.
	5 ^h t. A.=692,0.
Psicrómetro	9 ^h m. ter. seco=-0,4.
	ter. hum.=-1,0.
	5 ^h t. ter. seco=8,3.
	ter. hum.=5,0.
Temperaturas	Máx. sol=21,3.
	sombra=9,5.
	Min. sombra=-3,7.
	reflector=-6,0.
Direccion del viento	9 ^h m.=E.
	5 ^h t.=O.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.